



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001310300220080012700

Para los efectos del inciso segundo del artículo 312 del C. G. del P. se corre traslado a la parte demandada del acuerdo de transacción que reposa en el archivo digital 38, cuaderno 1, por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **02/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ba674e8aec322a905e0c5232e0a3e58f9114b0b35e1fdf9aec2ea1e255927**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001310300220130033700

En atención a la solicitud presentada por la parte actora¹, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. – Ordenar el desglose y entrega a la parte demandada del título base del recaudo ejecutivo, así como de escritura pública que formaliza el gravamen hipotecario. Por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Sin condena en costas ni en perjuicios.

Quinto. – Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **02/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 14.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd8c4f97cbbb1e6e7e8f203ee80ba39acf8b203ab3849ede803f8ab9b2963**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001310300220150000900

Se corre traslado, por el término de diez (10) días, a los avalúos de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-11603, 230-11604 y 230-47529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, presentados por la parte ejecutante¹, conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **02/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

¹ C1, archivo digital 43.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdcffe97964b2225e0a2f9c4002026af6829a018aa8ba2c7f70a080650ea179**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001310300220160027100

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora (archivo digital 12), y efectuado el control de legalidad de que trata el inciso tercero del artículo 448 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

1. Programar para el día **18 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.** la diligencia de remate - en forma virtual- derechos del siguiente inmueble que está secuestrado [archivo 01, págs. 223-225] y avaluado [Archivos 05 y 07]:

Inmueble urbano que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230 24252, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 50001010300170013000, que se encuentra ubicado en la calle 33 No. 41-20/22 Urbanización Barzal Alto de la ciudad de Villavicencio, de propiedad de los comuneros **José García Lesmes y Luz Helena Morales de García**, avaluado en la suma de **\$622.031.250**.

Será postura admisible la suma de **\$435.421.875** monto que corresponde al 70% del avalúo comercial del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso.

2. Advertir a todos los interesados que “*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*”, con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del inmueble que pretenden licitar, esto es, la suma de **\$248.812.500**, tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.



3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDI4NjI3YzEtZTZjOS00MGQ3LWFjYmUtMWM1YjA4OWJIYmY1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22556b69d7-498f-4036-a21e-eb719034cd13%22%7d

4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA””* (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.



- d. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite “MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”.

5. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

5.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.



6. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.
4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

7. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

8. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **02/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca2c99168a5485aac30c3fa83c0660d409ee169d439cbdc93fa8f5a9366bf69**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Abril 29 de 2022

Expediente AC 500013153002 2017 00110 00

Se acepta la renuncia presentada por Resuelve Consultoría Jurídica & Financiera SAS como apoderada judicial de la ejecutante, toda vez que acató la exigencia prevista en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado N° 35 del 2 de mayo de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4e229596bf26d6b8b37a825f0622efe1a7520465fc5f1f09672f3d7985cef3**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expediente 500013153002**20190013300**

A. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la **parte actora** se pronunció frente a la excepción de mérito que formuló el ejecutado **Jairo Cerón Martínez**.

B. Surtido el traslado de las excepciones de mérito, para continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P. que se llevará a cabo a la hora de las **9:00am del día 9 de septiembre de 2022.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

C. De conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo, numeral 2, del artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado da **apertura a la etapa probatoria** por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, **las cuales se practicarán en la audiencia** aquí programada,

1. Parte Demandante¹

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda y la enunciada en el escrito mediante el cual se pronunció frente a la excepción de mérito.

2. Parte demandada²

2.1. Documental. Tener como prueba documental, la enunciada en el escrito de contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte. Estése a lo resuelto en el inciso segundo, literal b. del presente proveído.

3. Pruebas de Oficio. El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

¹ C.1, archivo digital 00, págs. 38-39.

² Archivo digital 33, pág. 4.

D. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales»* para, en esta situación especial, *«facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

E. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/14288611>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado³ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

³ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado35** del **02/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c6ca2fe19cd52d703d98c84b3e613fb6c3e92638051ce29d93d827b8e07ec8**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de abril de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2020 00046 00

1. Como el demandado **Ingeniería Integral de Obras Ingeobras S.A.S.** ni su apoderado judicial, el abogado Manuel Antonio Sarmiento, justificaron en oportunidad su inasistencia a la vista pública celebrada el pasado 7 de marzo de 2022, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en los que se funda la demanda frente a Ingeniería Integral de Obras Ingeobras S.A.S., y se le impondrá una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte y su apoderado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, obre en autos la documental allegada por Enterritorio (archivo digital 23 y 24).

3. En atención a la petición de la apoderada del extremo actor (archivo digital 22), de conformidad con el inciso final del artículo 117 del C.G.P., entiéndase por prorrogado el término concedido a dicha parte para la aportación de la prueba pericial decretada en audiencia del pasado 7 de marzo.

Por lo demás, como se advierte que ya se allegó dicha experticia, a pesar de que se remitió el pasado 26 de abril al juzgado y las partes cuando el proceso estaba al despacho y, teniendo en cuenta que por tal razón no estaban corriendo términos (art. 118 C.G. del P.) se ordena poner en conocimiento de las partes el referido trabajo pericial por el término de 3 días y para los fines del artículo 228 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **02/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619e58bd8748e0fa4a6dfd0eaa9aa76736d2234a9f96eacf10c227c98088664e**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001315300220200010700

En atención a la solicitud presentada por la parte actora¹, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a ésta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. – En caso de así exigirlo la parte demandada, por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. – Sin condena en costas ni en perjuicios.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **02/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 29.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bac76adb4d94f610410f706b29e5790a998a70a08002ab1464f1b1a15f421b**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001315300220210006900

En atención a la solicitud presentada por la parte actora¹, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las cuotas en mora.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a ésta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. – En caso de así exigirlo la parte actora, por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. – Sin condena en costas ni en perjuicios.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **02/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 25.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037f5ebc3d1c65bc13dbff970c1498917891f0a287fb17b62bb7e800a77e0b71**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001315300220210016900

1. Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, se advierte que la misma no puede ser aprobada en su integridad, toda vez que los montos de los intereses resultan superiores a los liquidados en los términos del artículo 884 del Código de Comercio. Se aprobarán los intereses de plazo tasados por la parte actora, exclusivamente, de los causados en el pagaré 455545669.

Así las cosas, se modifica la liquidación del crédito, elaborada hasta el 3 de abril de 2022, en los siguientes términos:

a) Pagaré 459157928:

Capital	\$499.930.822,00
Intereses de mora causados desde el 03/03/2021 al 03/04/2022	\$ 126.584.121,39
Total	\$ 626.514.943,39

b) Pagaré 457574614:

Capital	\$ 250.000.000,00
Intereses de plazo	\$ 32.496.815,10
Intereses de mora causados desde el 29/05/2020 al 03/04/2022	\$ 108.610.730,00
Total	\$ 391.107.545,10

c) Pagaré 455545669:

Capital cuota agosto 2020	\$27.083.333,00
Intereses de plazo	\$ 8.582.209,72
Intereses de mora causados desde el 23/08/2020 al 03/04/2022	\$ 10.227.929,74
Total	\$ 45.893.472,46

¹ Archivo digital 33.



Capital cuota noviembre 2020	\$27.083.333,00
Intereses de plazo	\$ 8.457.581,60
Intereses de mora causados desde el 23/11/2020 al 03/04/2022	\$ 8.584.920,59
Total	\$ 44.125.835,19

Capital cuota febrero 2021	\$27.083.333,00
Intereses de plazo	\$ 8.812.767,06
Intereses de mora causados desde el 23/02/2021 al 03/04/2022	\$ 6.996.051,83
Total	\$ 42.892.151,89

Capital cuota mayo 2021	\$27.083.333,00
Intereses de plazo	\$ 4.473.209,69
Intereses de mora causados desde el 23/05/2021 al 03/04/2022	\$ 5.468.963,87
Total	\$ 37.025.506,56

Capital acelerado	\$ 108.333.336,00
Intereses de mora causados desde el 23/08/2021 al 03/04/2022	\$ 27.430.355,46
Total	\$ 135.763.691,46

d) Pagaré 156055406:

Capital	\$140.589.759,00
Intereses de mora causados desde el 6/09/2017 al 03/04/2022	\$ 35.597.787,41
Total	\$ 176.187.546,41

e) Pagaré 459074170:

Capital	\$42.525.000,00
Intereses de mora causados desde el 6/09/2017 al 03/04/2022	\$ 10.767.469,27



Total	\$ 53.292.469,27
--------------	------------------

f) Pagaré 8220021658-1827:

Capital	\$19.852.676,00
Intereses de mora causados desde el 6/09/2017 al 03/04/2022	\$ 5.026.762,58
Total	\$ 24.879.438,58

Acorde a lo anterior, la presente liquidación del crédito elaborada hasta el 3 de abril de 2022, se aprueba por la suma de \$ 1.577.682.600,31, según la liquidación anexa que hacen parte integral de esta providencia.

2. Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **02/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25db2f20f59d1cde70ca5dadd191d397d83264a3ebc0c6538fe82d267ac3e8f**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013153002 20210016900

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
03/03/2021	31/03/2021	29	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	03/04/2022	3	28,575	28,575	28,575

Asunto	Valor
Capital	\$ 499.930.822,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 499.930.822,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 126.584.121,39
Total a Pagar	\$ 626.514.943,39
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 626.514.943,39

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000635884	\$ 499.930.822,00	\$ 499.930.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 499.930.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 499.930.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 499.930.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 499.930.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 499.930.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 499.930.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 499.930.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 499.930.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 499.930.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 499.930.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 499.930.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 499.930.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 499.930.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 9.219.046,50	\$ 9.219.046,50	\$ 0,00	\$ 509.149.868,50
\$ 9.488.012,25	\$ 18.707.058,76	\$ 0,00	\$ 518.637.880,76
\$ 9.758.720,82	\$ 28.465.779,58	\$ 0,00	\$ 528.396.601,58
\$ 9.439.021,70	\$ 37.904.801,28	\$ 0,00	\$ 537.835.623,28
\$ 9.738.456,95	\$ 47.643.258,23	\$ 0,00	\$ 547.574.080,23
\$ 9.768.849,15	\$ 57.412.107,38	\$ 0,00	\$ 557.342.929,38
\$ 9.429.216,60	\$ 66.841.323,98	\$ 0,00	\$ 566.772.145,98
\$ 9.687.755,06	\$ 76.529.079,04	\$ 0,00	\$ 576.459.901,04
\$ 9.468.423,02	\$ 85.997.502,05	\$ 0,00	\$ 585.928.324,05
\$ 9.880.102,07	\$ 95.877.604,13	\$ 0,00	\$ 595.808.426,13
\$ 9.980.989,61	\$ 105.858.593,74	\$ 0,00	\$ 605.789.415,74
\$ 9.305.243,26	\$ 115.163.837,00	\$ 0,00	\$ 615.094.659,00
\$ 10.387.158,46	\$ 125.550.995,46	\$ 0,00	\$ 625.481.817,46
\$ 1.033.125,93	\$ 126.584.121,39	\$ 0,00	\$ 626.514.943,39

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013153002 20210016900

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
29/08/2019	31/08/2019	3	19,32	28,98	19,32
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	19,32
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	19,1
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	19,03
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	18,91
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,155	18,77
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	19,06
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,425	18,95
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	18,69
01/05/2020	28/05/2020	28	18,19	27,285	18,19
29/05/2020	31/05/2020	3	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	03/04/2022	3	28,575	28,575	28,575

Asunto	Valor
Capital	\$ 250.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 250.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 32.496.815,10
Total Interés Mora	\$ 108.610.730,00
Total a Pagar	\$ 391.107.545,10
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 391.107.545,10

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo
0,000484059	\$ 250.000.000,00	\$ 250.000.000,00	\$ 363.044,22
0,000484059	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 3.630.442,23
0,000479	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 3.712.253,19
0,000477389	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 3.580.416,88
0,000474624	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 3.678.337,21
0,000471395	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 3.653.311,89
0,00047808	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 3.466.077,63
0,000475546	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 3.685.481,90
0,000469548	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 3.521.611,44
0,000457977	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 3.205.838,51
0,000661201	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 250.000.000,00	\$ 0,00

SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 363.044,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 250.363.044,22
\$ 3.993.486,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.993.486,46
\$ 7.705.739,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 257.705.739,64
\$ 11.286.156,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.286.156,52
\$ 14.964.493,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 264.964.493,73
\$ 18.617.805,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268.617.805,62
\$ 22.083.883,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 272.083.883,25
\$ 25.769.365,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.769.365,15
\$ 29.290.976,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 279.290.976,59
\$ 32.496.815,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 282.496.815,10
\$ 32.496.815,10	\$ 495.900,48	\$ 495.900,48	\$ 0,00	\$ 282.992.715,58
\$ 32.496.815,10	\$ 4.942.036,16	\$ 5.437.936,64	\$ 0,00	\$ 287.934.751,74
\$ 32.496.815,10	\$ 5.106.770,70	\$ 10.544.707,34	\$ 0,00	\$ 293.041.522,44
\$ 32.496.815,10	\$ 5.149.328,82	\$ 15.694.036,16	\$ 0,00	\$ 298.190.851,26
\$ 32.496.815,10	\$ 4.997.737,80	\$ 20.691.773,96	\$ 0,00	\$ 303.188.589,06
\$ 32.496.815,10	\$ 5.099.251,61	\$ 25.791.025,56	\$ 0,00	\$ 308.287.840,67
\$ 32.496.815,10	\$ 4.874.021,73	\$ 30.665.047,29	\$ 0,00	\$ 313.161.862,39
\$ 32.496.815,10	\$ 4.940.734,62	\$ 35.605.781,91	\$ 0,00	\$ 318.102.597,01
\$ 32.496.815,10	\$ 4.905.347,87	\$ 40.511.129,78	\$ 0,00	\$ 323.007.944,88
\$ 32.496.815,10	\$ 4.480.839,33	\$ 44.991.969,11	\$ 0,00	\$ 327.488.784,21
\$ 32.496.815,10	\$ 4.928.103,24	\$ 49.920.072,35	\$ 0,00	\$ 332.416.887,45
\$ 32.496.815,10	\$ 4.744.662,58	\$ 54.664.734,93	\$ 0,00	\$ 337.161.550,03
\$ 32.496.815,10	\$ 4.880.035,59	\$ 59.544.770,52	\$ 0,00	\$ 342.041.585,62
\$ 32.496.815,10	\$ 4.720.163,91	\$ 64.264.934,44	\$ 0,00	\$ 346.761.749,54
\$ 32.496.815,10	\$ 4.869.902,25	\$ 69.134.836,69	\$ 0,00	\$ 351.631.651,79
\$ 32.496.815,10	\$ 4.885.100,46	\$ 74.019.937,15	\$ 0,00	\$ 356.516.752,25
\$ 32.496.815,10	\$ 4.715.260,69	\$ 78.735.197,83	\$ 0,00	\$ 361.232.012,93
\$ 32.496.815,10	\$ 4.844.547,80	\$ 83.579.745,63	\$ 0,00	\$ 366.076.560,74
\$ 32.496.815,10	\$ 4.734.866,61	\$ 88.314.612,24	\$ 0,00	\$ 370.811.427,34
\$ 32.496.815,10	\$ 4.940.734,62	\$ 93.255.346,86	\$ 0,00	\$ 375.752.161,96
\$ 32.496.815,10	\$ 4.991.185,37	\$ 98.246.532,22	\$ 0,00	\$ 380.743.347,32
\$ 32.496.815,10	\$ 4.653.265,44	\$ 102.899.797,66	\$ 0,00	\$ 385.396.612,76
\$ 32.496.815,10	\$ 5.194.297,89	\$ 108.094.095,55	\$ 0,00	\$ 390.590.910,65
\$ 32.496.815,10	\$ 516.634,45	\$ 108.610.730,00	\$ 0,00	\$ 391.107.545,10

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013153002 20210016900

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
03/03/2021	31/03/2021	29	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	03/04/2022	3	28,575	28,575	28,575

Asunto	Valor
Capital	\$ 140.589.759,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 140.589.759,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 35.597.787,41
Total a Pagar	\$ 176.187.546,41
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 176.187.546,41

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000635884	\$ 140.589.759,00	\$ 140.589.759,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 140.589.759,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 140.589.759,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 140.589.759,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 140.589.759,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 140.589.759,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 140.589.759,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 140.589.759,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 140.589.759,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 140.589.759,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 140.589.759,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 140.589.759,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 140.589.759,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 140.589.759,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 2.592.565,75	\$ 2.592.565,75	\$ 0,00	\$ 143.182.324,75
\$ 2.668.203,87	\$ 5.260.769,62	\$ 0,00	\$ 145.850.528,62
\$ 2.744.332,11	\$ 8.005.101,74	\$ 0,00	\$ 148.594.860,74
\$ 2.654.426,83	\$ 10.659.528,56	\$ 0,00	\$ 151.249.287,56
\$ 2.738.633,54	\$ 13.398.162,10	\$ 0,00	\$ 153.987.921,10
\$ 2.747.180,38	\$ 16.145.342,48	\$ 0,00	\$ 156.735.101,48
\$ 2.651.669,45	\$ 18.797.011,94	\$ 0,00	\$ 159.386.770,94
\$ 2.724.375,23	\$ 21.521.387,17	\$ 0,00	\$ 162.111.146,17
\$ 2.662.695,02	\$ 24.184.082,19	\$ 0,00	\$ 164.773.841,19
\$ 2.778.466,76	\$ 26.962.548,95	\$ 0,00	\$ 167.552.307,95
\$ 2.806.838,19	\$ 29.769.387,14	\$ 0,00	\$ 170.359.146,14
\$ 2.616.805,87	\$ 32.386.193,00	\$ 0,00	\$ 172.975.952,00
\$ 2.921.060,36	\$ 35.307.253,36	\$ 0,00	\$ 175.897.012,36
\$ 290.534,05	\$ 35.597.787,41	\$ 0,00	\$ 176.187.546,41

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
03/03/2021	31/03/2021	29	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	03/04/2022	3	28,575	28,575	28,575

Asunto	Valor
Capital	\$ 108.333.336,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 108.333.336,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 27.430.355,46
Total a Pagar	\$ 135.763.691,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 135.763.691,46

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000635884	\$ 108.333.336,00	\$ 108.333.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 108.333.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 108.333.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 108.333.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 108.333.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 108.333.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 108.333.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 108.333.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 108.333.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 108.333.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 108.333.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 108.333.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 108.333.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 108.333.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 1.997.736,52	\$ 1.997.736,52	\$ 0,00	\$ 110.331.072,52
\$ 2.056.020,50	\$ 4.053.757,03	\$ 0,00	\$ 112.387.093,03
\$ 2.114.682,14	\$ 6.168.439,17	\$ 0,00	\$ 114.501.775,17
\$ 2.045.404,41	\$ 8.213.843,58	\$ 0,00	\$ 116.547.179,58
\$ 2.110.291,03	\$ 10.324.134,61	\$ 0,00	\$ 118.657.470,61
\$ 2.116.876,92	\$ 12.441.011,53	\$ 0,00	\$ 120.774.347,53
\$ 2.043.279,68	\$ 14.484.291,21	\$ 0,00	\$ 122.817.627,21
\$ 2.099.304,10	\$ 16.583.595,31	\$ 0,00	\$ 124.916.931,31
\$ 2.051.775,58	\$ 18.635.370,89	\$ 0,00	\$ 126.968.706,89
\$ 2.140.985,05	\$ 20.776.355,94	\$ 0,00	\$ 129.109.691,94
\$ 2.162.847,05	\$ 22.939.202,98	\$ 0,00	\$ 131.272.538,98
\$ 2.016.415,07	\$ 24.955.618,06	\$ 0,00	\$ 133.288.954,06
\$ 2.250.862,48	\$ 27.206.480,53	\$ 0,00	\$ 135.539.816,53
\$ 223.874,93	\$ 27.430.355,46	\$ 0,00	\$ 135.763.691,46

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
03/03/2021	31/03/2021	29	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	03/04/2022	3	28,575	28,575	28,575

Asunto	Valor
Capital	\$ 42.525.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 42.525.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.767.469,27
Total a Pagar	\$ 53.292.469,27
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 53.292.469,27

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000635884	\$ 42.525.000,00	\$ 42.525.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 42.525.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 42.525.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 42.525.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 42.525.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 42.525.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 42.525.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 42.525.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 42.525.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 42.525.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 42.525.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 42.525.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 42.525.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 42.525.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 784.188,40	\$ 784.188,40	\$ 0,00	\$ 43.309.188,40
\$ 807.067,10	\$ 1.591.255,51	\$ 0,00	\$ 44.116.255,51
\$ 830.094,05	\$ 2.421.349,56	\$ 0,00	\$ 44.946.349,56
\$ 802.899,88	\$ 3.224.249,44	\$ 0,00	\$ 45.749.249,44
\$ 828.370,37	\$ 4.052.619,82	\$ 0,00	\$ 46.577.619,82
\$ 830.955,59	\$ 4.883.575,40	\$ 0,00	\$ 47.408.575,40
\$ 802.065,84	\$ 5.685.641,25	\$ 0,00	\$ 48.210.641,25
\$ 824.057,58	\$ 6.509.698,83	\$ 0,00	\$ 49.034.698,83
\$ 805.400,81	\$ 7.315.099,64	\$ 0,00	\$ 49.840.099,64
\$ 840.418,96	\$ 8.155.518,60	\$ 0,00	\$ 50.680.518,60
\$ 849.000,63	\$ 9.004.519,23	\$ 0,00	\$ 51.529.519,23
\$ 791.520,45	\$ 9.796.039,68	\$ 0,00	\$ 52.321.039,68
\$ 883.550,07	\$ 10.679.589,75	\$ 0,00	\$ 53.204.589,75
\$ 87.879,52	\$ 10.767.469,27	\$ 0,00	\$ 53.292.469,27

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
03/03/2021	31/03/2021	29	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	03/04/2022	3	28,575	28,575	28,575

Asunto	Valor
Capital	\$ 19.852.676,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 19.852.676,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.026.762,58
Total a Pagar	\$ 24.879.438,58
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 24.879.438,58

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000635884	\$ 19.852.676,00	\$ 19.852.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 19.852.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 19.852.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 19.852.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 19.852.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 19.852.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 19.852.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 19.852.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 19.852.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 19.852.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 19.852.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 19.852.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 19.852.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 19.852.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 366.096,14	\$ 366.096,14	\$ 0,00	\$ 20.218.772,14
\$ 376.777,00	\$ 742.873,13	\$ 0,00	\$ 20.595.549,13
\$ 387.527,06	\$ 1.130.400,20	\$ 0,00	\$ 20.983.076,20
\$ 374.831,54	\$ 1.505.231,74	\$ 0,00	\$ 21.357.907,74
\$ 386.722,37	\$ 1.891.954,10	\$ 0,00	\$ 21.744.630,10
\$ 387.929,27	\$ 2.279.883,37	\$ 0,00	\$ 22.132.559,37
\$ 374.442,17	\$ 2.654.325,54	\$ 0,00	\$ 22.507.001,54
\$ 384.708,95	\$ 3.039.034,49	\$ 0,00	\$ 22.891.710,49
\$ 375.999,09	\$ 3.415.033,58	\$ 0,00	\$ 23.267.709,58
\$ 392.347,21	\$ 3.807.380,79	\$ 0,00	\$ 23.660.056,79
\$ 396.353,54	\$ 4.203.734,34	\$ 0,00	\$ 24.056.410,34
\$ 369.519,08	\$ 4.573.253,42	\$ 0,00	\$ 24.425.929,42
\$ 412.482,85	\$ 4.985.736,28	\$ 0,00	\$ 24.838.412,28
\$ 41.026,31	\$ 5.026.762,58	\$ 0,00	\$ 24.879.438,58

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013153002 20210016900

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
23/02/2021	28/02/2021	6	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	03/04/2022	3	28,575	28,575	28,575

Asunto	Valor
Capital	\$ 27.083.333,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 27.083.333,00
Total Interés de Plazo	\$ 8.812.767,06
Total Interés Mora	\$ 6.996.051,83
Total a Pagar	\$ 42.892.151,89
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 42.892.151,89

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,00064012	\$ 27.083.333,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 104.019,48	\$ 104.019,48	\$ 0,00	\$ 27.187.352,48
\$ 533.877,84	\$ 637.897,33	\$ 0,00	\$ 27.721.230,33
\$ 514.005,11	\$ 1.151.902,43	\$ 0,00	\$ 28.235.235,43
\$ 528.670,52	\$ 1.680.572,95	\$ 0,00	\$ 28.763.905,95
\$ 511.351,08	\$ 2.191.924,03	\$ 0,00	\$ 29.275.257,03
\$ 527.572,74	\$ 2.719.496,77	\$ 0,00	\$ 29.802.829,77
\$ 529.219,21	\$ 3.248.715,98	\$ 0,00	\$ 30.332.048,98
\$ 510.819,90	\$ 3.759.535,88	\$ 0,00	\$ 30.842.868,88
\$ 524.826,01	\$ 4.284.361,89	\$ 0,00	\$ 31.367.694,89
\$ 512.943,88	\$ 4.797.305,76	\$ 0,00	\$ 31.880.638,76
\$ 535.246,24	\$ 5.332.552,01	\$ 0,00	\$ 32.415.885,01
\$ 540.711,74	\$ 5.873.263,75	\$ 0,00	\$ 32.956.596,75
\$ 504.103,75	\$ 6.377.367,50	\$ 0,00	\$ 33.460.700,50
\$ 562.715,60	\$ 6.940.083,10	\$ 0,00	\$ 34.023.416,10
\$ 55.968,73	\$ 6.996.051,83	\$ 0,00	\$ 34.079.384,83

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
23/05/2021	31/05/2021	9	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	03/04/2022	3	28,575	28,575	28,575

Asunto	Valor
Capital	\$ 27.083.333,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 27.083.333,00
Total Interés de Plazo	\$ 4.473.209,69
Total Interés Mora	\$ 5.468.963,87
Total a Pagar	\$ 37.025.506,56
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 37.025.506,56

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000629682	\$ 27.083.333,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 153.484,99	\$ 153.484,99	\$ 0,00	\$ 27.236.817,99
\$ 511.351,08	\$ 664.836,07	\$ 0,00	\$ 27.748.169,07
\$ 527.572,74	\$ 1.192.408,81	\$ 0,00	\$ 28.275.741,81
\$ 529.219,21	\$ 1.721.628,02	\$ 0,00	\$ 28.804.961,02
\$ 510.819,90	\$ 2.232.447,92	\$ 0,00	\$ 29.315.780,92
\$ 524.826,01	\$ 2.757.273,93	\$ 0,00	\$ 29.840.606,93
\$ 512.943,88	\$ 3.270.217,80	\$ 0,00	\$ 30.353.550,80
\$ 535.246,24	\$ 3.805.464,05	\$ 0,00	\$ 30.888.797,05
\$ 540.711,74	\$ 4.346.175,79	\$ 0,00	\$ 31.429.508,79
\$ 504.103,75	\$ 4.850.279,54	\$ 0,00	\$ 31.933.612,54
\$ 562.715,60	\$ 5.412.995,14	\$ 0,00	\$ 32.496.328,14
\$ 55.968,73	\$ 5.468.963,87	\$ 0,00	\$ 32.552.296,87

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
23/11/2020	30/11/2020	8	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	03/04/2022	3	28,575	28,575	28,575

Asunto	Valor
Capital	\$ 27.083.333,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 27.083.333,00
Total Interés de Plazo	\$ 8.457.581,60
Total Interés Mora	\$ 8.584.920,59
Total a Pagar	\$ 44.125.835,19
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 44.125.835,19

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,00064987	\$ 27.083.333,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 140.805,07	\$ 140.805,07	\$ 0,00	\$ 27.224.138,07
\$ 535.246,24	\$ 676.051,31	\$ 0,00	\$ 27.759.384,31
\$ 531.412,68	\$ 1.207.463,99	\$ 0,00	\$ 28.290.796,99
\$ 485.424,25	\$ 1.692.888,25	\$ 0,00	\$ 28.776.221,25
\$ 533.877,84	\$ 2.226.766,09	\$ 0,00	\$ 29.310.099,09
\$ 514.005,11	\$ 2.740.771,20	\$ 0,00	\$ 29.824.104,20
\$ 528.670,52	\$ 3.269.441,72	\$ 0,00	\$ 30.352.774,72
\$ 511.351,08	\$ 3.780.792,80	\$ 0,00	\$ 30.864.125,80
\$ 527.572,74	\$ 4.308.365,54	\$ 0,00	\$ 31.391.698,54
\$ 529.219,21	\$ 4.837.584,75	\$ 0,00	\$ 31.920.917,75
\$ 510.819,90	\$ 5.348.404,65	\$ 0,00	\$ 32.431.737,65
\$ 524.826,01	\$ 5.873.230,65	\$ 0,00	\$ 32.956.563,65
\$ 512.943,88	\$ 6.386.174,53	\$ 0,00	\$ 33.469.507,53
\$ 535.246,24	\$ 6.921.420,77	\$ 0,00	\$ 34.004.753,77
\$ 540.711,74	\$ 7.462.132,51	\$ 0,00	\$ 34.545.465,51
\$ 504.103,75	\$ 7.966.236,26	\$ 0,00	\$ 35.049.569,26
\$ 562.715,60	\$ 8.528.951,86	\$ 0,00	\$ 35.612.284,86
\$ 55.968,73	\$ 8.584.920,59	\$ 0,00	\$ 35.668.253,59

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013153002 20210016900

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
23/08/2020	31/08/2020	9	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	03/04/2022	3	28,575	28,575	28,575

Asunto	Valor
Capital	\$ 27.083.333,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 27.083.333,00
Total Interés de Plazo	\$ 8.582.209,72
Total Interés Mora	\$ 10.227.929,74
Total a Pagar	\$ 45.893.472,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 45.893.472,46

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,00066443	\$ 27.083.333,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 27.083.333,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 161.954,69	\$ 161.954,69	\$ 0,00	\$ 27.245.287,69
\$ 541.421,59	\$ 703.376,28	\$ 0,00	\$ 27.786.709,28
\$ 552.418,92	\$ 1.255.795,20	\$ 0,00	\$ 28.339.128,20
\$ 528.019,01	\$ 1.783.814,21	\$ 0,00	\$ 28.867.147,21
\$ 535.246,24	\$ 2.319.060,46	\$ 0,00	\$ 29.402.393,46
\$ 531.412,68	\$ 2.850.473,14	\$ 0,00	\$ 29.933.806,14
\$ 485.424,25	\$ 3.335.897,39	\$ 0,00	\$ 30.419.230,39
\$ 533.877,84	\$ 3.869.775,24	\$ 0,00	\$ 30.953.108,24
\$ 514.005,11	\$ 4.383.780,34	\$ 0,00	\$ 31.467.113,34
\$ 528.670,52	\$ 4.912.450,86	\$ 0,00	\$ 31.995.783,86
\$ 511.351,08	\$ 5.423.801,94	\$ 0,00	\$ 32.507.134,94
\$ 527.572,74	\$ 5.951.374,68	\$ 0,00	\$ 33.034.707,68
\$ 529.219,21	\$ 6.480.593,89	\$ 0,00	\$ 33.563.926,89
\$ 510.819,90	\$ 6.991.413,79	\$ 0,00	\$ 34.074.746,79
\$ 524.826,01	\$ 7.516.239,80	\$ 0,00	\$ 34.599.572,80
\$ 512.943,88	\$ 8.029.183,67	\$ 0,00	\$ 35.112.516,67
\$ 535.246,24	\$ 8.564.429,92	\$ 0,00	\$ 35.647.762,92
\$ 540.711,74	\$ 9.105.141,66	\$ 0,00	\$ 36.188.474,66
\$ 504.103,75	\$ 9.609.245,41	\$ 0,00	\$ 36.692.578,41
\$ 562.715,60	\$ 10.171.961,01	\$ 0,00	\$ 37.255.294,01
\$ 55.968,73	\$ 10.227.929,74	\$ 0,00	\$ 37.311.262,74

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5c9b73b07f33c9911748d01b3e0590742881b95b30df072b838c4c48d0a0df**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001315300220210029500

1. Previo a decidir la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, se ordena intentar nuevamente la notificación del demandado **José Gregorio Ramírez Mejía**, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda.

Además, la entidad ejecutante debe allegar las evidencias para soportar que las direcciones de correo electrónico informadas como pertenecientes al demandado, corresponde a la utilizada por este y demás requisitos del art. 8º, Decreto 806 de 2020, el cual prevé: «(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica*».

1.1. En caso de no lograrse el acto de enteramiento y en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Registradora Nacional del Estado Civil para que, dentro del término de cinco (5) días, comuniquen las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar al ciudadano **José Gregorio Ramírez Mejía**.

Por secretaría, elabórese los oficios correspondientes, que deberá diligenciar el extremo actor en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su elaboración.

2. Se le recuerda al extremo actor, así como a su apoderado judicial, que uno de los deberes procesales que tienen es «[r]ealizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» (num. 6, art. 78 C. G. del P.). Con sustento en ese mandato normativo, deberán acreditar al despacho las actuaciones adelantadas para tal fin.

3. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos los anexos de la cesión del crédito, que reposan en el archivo digital 34 del expediente.



Rama Judicial
República de Colombia

4. Téngase por incorporada al expediente la respuesta emitida por Bancolombia SA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto (A. 35).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **02/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161b09af22b86244cd13be5703374fbf7f53bdc9641df4c94abc0bedc3d1dc94**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de abril de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 **2021 00324 00**

A. Se deja constancia que el demandado Otto Alberto López Pardo pese a haberse notificado de manera personal y en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo digital 6), no contestó la demanda.

Se tienen por notificados personalmente a los demandados María Ligia Guataquirá Martínez, Juan David García Guataquirá, Corpecol y Bancolombia S.A., quienes oportunamente contestaron la demanda (archivos digitales 06 a 11).

B. Vencido el traslado de las excepciones de la demanda, se cita a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., para la cual se señala **las 8:30am del día 31 de agosto de 2022.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértase a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

D. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifefizecloud.com/14287502>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado⁵ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **02/05/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157e32aa1835a10474fb5585cd0f94e0c46aad35d267caa0388488f27511f118**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001315300220220005300

1. Se admite la demanda de *responsabilidad civil contractual* promovida por **Gerardo Ricardo Hernández** contra **Bancolombia SA**.
2. Se dispone a tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se reconoce a la abogada **Gina Paola Osorio Tilaguy** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **02/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab9d42d053dd0ca30dda069d8c1347095d602bd821916608610325dc7986be7**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00062 00

Se **inadmite** la presente demanda para que en el término de 5 días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Apórtese poder conferido al abogado que presenta la demanda, consultando lo dispuesto por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que el documento aportado (A. 1, pág. 8) carece de presentación personal o de firma digital. Y aunque pudieran obviarse la presentación personal si se presumieran auténticos, no se acreditó que fueran otorgados al mandatario mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el canon 5 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor, «[l]os *poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*».

Secretaría controle el respectivo término.

Notifíquese y cúmplase,

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **03/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69e4cd1bb7678617ac29514b525ed3c5a5a299bfb23948e60874ff1490d3dd0**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001315300220220008000

1. Se admite la demanda promovida por **Enrique Ulpiano Ramírez Picado** contra **Fredy Jiménez Acosta** y **Nidia Patricia Mendoza Jiménez**.
2. Se dispone a tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se ordena prestar caución por la suma de \$25'000.000 moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 de la misma normativa.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **02/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c1c43294b0fb1bca5afffc605bda7ef36a02c2571738092da3b8e5f489dc48**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001315300220220010200

Revisada la actuación, el despacho considera que carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva. En tal sentido, rechazará la demanda, según lo dispuesto por el 90 del Código General del Proceso.

1. Por mandato del numeral 5, artículo 28 del Código General del Proceso, «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta». En estudio de esa premisa, se advierte que el domicilio de las sociedades ejecutadas **Oleaginosas del Llano SAS ZOMAC** y **Braganza SAS** es el municipio de Puerto Gaitán (Meta), según se indica en los respectivos certificados de existencia y representación legal, sin que cuenten con agencia o sucursal en esta jurisdicción¹. De esa forma, no es posible aceptar el conocimiento de este proceso, en uso de la cláusula general de la competencia aplicable a las personas jurídicas de derecho privado.

2. Ahora, la parte actora señala que es el juez civil del circuito de Villavicencio a quien le corresponde dirimir la controversia, al ser el «lugar de cumplimiento de la obligación». A partir de esa estipulación, se infiere que la parte pretende dar aplicación al numeral 3 del referido canon procesal, según el cual «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita». En uso de ese criterio de competencia, se concluye que es improcedente tramitar en este circuito la acción ejecutiva de la referencia, en la medida en que el título a cobrar es un acuerdo de pago, cuyo dinero se entregará mediante consignaciones o transacciones, sin que se precisara que ello debía realizarse en un lugar determinado.

3. Por tal motivo, en cumplimiento de la cláusula general de la competencia aplicable a las personas jurídicas de derecho privado, se ordenará el inmediato envío del expediente a al juzgado promiscuo del circuito de Puerto López (Meta), que por reparto corresponda, para que avoque su conocimiento, al ser el circuito de la jurisdicción de Puerto Gaitán, según se advierte en el numeral 32,7 del mapa judicial.

¹ Archivo digital 01, págs. 16 y 20.



4. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado, resuelve:

Primero. - Rechazar por falta de competencia territorial la demanda formulada por **Servipalmas del Llano SAS ZOMAC** contra **Oleaginosas del Llano SAS ZOMAC** y **Braganza SAS**.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la oficina competente, para su reparto entre los jueces civiles del circuito de Puerto López (Meta).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **02/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f42bb6de45d4e0224e1d532774d51278d02005d8d28681aa507352e77c6004c**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001315300220220010600

1. Se admite la demanda de restitución de tenencia promovida por **Banco Davivienda SA** contra **Carlos Arturo Monroy Palma**.
2. Se dispone a tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se reconoce a la abogada **María Fernanda Cohecha Masso** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **02/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0d8bd068a80388043afb84a5295e94c0d6891d28d079450e5e4b370589f86a**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001315300220210032700

1. Se niega la solicitud de reconocimiento de personería al profesional del derecho **Ronald Mauricio Tocasuche Gómez**, en tanto que el poder, presuntamente conferido por los demandados **Leyan Milena Torres García** y **Camilo Tocasuche Gómez**, no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues los documentos aportados carecen de presentación personal o de firma digital. Y aunque pudieran obviarse la presentación personal si se presumieran auténticos, no se acreditó que fueran otorgados al mandatario mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el canon 5 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor, «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...». De esa forma, debe probar que los ejecutados remitieron los archivos desde las direcciones de correo electrónico en la que reciben notificaciones judiciales.

1.1. Por lo anterior, previo a tener por contestada la demanda, se le concede a los ejecutados **Leyan Milena Torres García** y **Camilo Tocasuche Gómez** el término de cinco (5) días para que otorguen el poder en debida forma.

Secretaría, controle el lapso concedido. Fenecido el mismo, regrese de inmediato las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **02/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba2662576427791da378ff423a0ec43e85d9b499b4628ac4dde5e2b292ee88b**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Abril 29 de 2022

Expediente AC 500013153002 2018 00187 00

Se acepta la renuncia presentada por Resuelve Consultoría Jurídica & Financiera SAS como apoderada judicial de la precursora del trámite, toda vez que acató la exigencia prevista en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado N° 35 del 2 de mayo de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaaaa1e9ab74f226404597caf7d5ac78fc7424112a34dd7eb4c17fd76c5da6e**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001400300520180111301

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso ejecutivo promovido por **Banco Agrario de Colombia SA** contra **César Jácome Rincón** y **Deicy Mireya Rey Moniquirá**.

Antecedentes

1. La entidad financiera solicitó mandamiento ejecutivo, con efectividad de la garantía real, a fin de obtener el pago de las obligaciones incorporadas en los títulos valores sustento de la acción, junto con los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima autorizada.

1.1. En síntesis, se señaló que el ejecutado **César Jácome Rincón** suscribió los pagarés 045306100008365 y 045306100007347 que respaldaban las obligaciones 725045300105942 y 725045300099003, en su orden, los cuales se diligenciaron con los saldos de capital, por valores de \$16.482.748 y \$34.701.563, respectivamente.

1.2. Los ejecutados **César Jácome Rincón** y **Deicy Mireya Rey Moniquirá**, mediante escritura pública 152 de 20 de marzo de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Puerto López, constituyeron gravamen hipotecario de primer grado en favor de **Banco Agrario de Colombia SA**, sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-54939.

1.3. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria, se declararon vencidos los plazos para pagar la obligación, en tanto que se inscribió un embargo sobre el bien hipotecado.

1.4. El 1 de marzo de 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago por las sumas de \$16.482.748, por concepto de capital del pagaré 045306100008365, y \$34.701.563, por igual concepto del pagaré 045306100007347, junto con los intereses moratorios que se causaran a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Dentro del término legal, el demandado **César Jácome Rincón** formuló las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido, sustentadas en que había realizado reembolso los créditos ejecutados, cuyo valor se determinó de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad financiera ejecutante, la cual, además, expidió el recibo para que se efectuara la consignación.

La ejecutada **Deicy Mireya Rey Monquirá** también formuló el hecho exceptivo denominado cobro de lo no debido, para lo cual refirió no haber adquirido las prestaciones incorporadas en los pagarés en que se fundamentaba la acción.

4. La sentencia de primera instancia

El 26 de mayo de 2021, se dictó sentencia que declaró infundadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución, por no demostrarse que la entidad financiera hubiese determinado el valor a pagar para saldar la totalidad de las obligaciones. El escrito presentado por el señor **César Jácome Rincón** a la ejecutante sólo se trataba de una propuesta, sin que se aportara respuesta en que ésta la aceptase. Luego, no había lugar a inferir que, con los depósitos realizados, se cubrieran los montos adeudos. Finalmente, las sumas consignadas fueron aplicadas, en tanto que este asunto solo se perseguían los saldos insolutos.

El banco estaba autorizado a hacer efectivo el pago, de acuerdo con la cláusula aceleratoria pactada en los instrumentos cambiarios, que permitía hacer exigibles las obligaciones con ocasión del ejecutivo adelantado en otro estrado judicial, en el que se embargó el bien gravado con hipoteca. Actuación que en todo caso estaba avalada por el ordenamiento jurídico.

De otra parte, señaló que la ejecutada **Deicy Mireya** constituyó el gravamen hipotecario, acto en el cual se obligó a pagar las obligaciones que adquiriera el otro ejecutante. Además, la acción en que se pretendiera hacer efectiva la garantía real debía dirigirse en contra del propietario del inmueble. En suma, además de ostentar la calidad de titular de dominio, fue quien se constituyó en deudora de las obligaciones que contrajera el señor **Jácome Rincón**.

5. El recurso de apelación

Los demandados presentaron recurso vertical con fundamento en los siguientes reparos, sustentados en audiencia, que se resumen en los siguientes términos:

No era un título valor lo ejecutado, al omitirse el cumplimiento de los requisitos de los artículos 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, debido a la falta de claridad si lo contemplado era una suma de dinero y a pagarla. El cobro ejecutivo correspondía a intereses futuros que no se habían causado, de suerte que era improcedente su exigencia. Pese a ello, la juez los tuvo en cuenta para dictaminar que no se había cumplido la deuda.

A raíz de las consignaciones, se debían revisar los medios probatorios y acompañarse de una persona que tuviera los conocimientos necesarios para evaluar los porcentajes

de las liquidaciones, al considerar que estaban mal ejecutadas y elaboradas. No era posible que se hiciera una negociación con la directora, quien en su momento manifestó que era la cuantía de \$12.000.000 lo que faltaba por consignar y ahora la parte actora sustenta que el crédito asciende a \$16.000.000 y \$36.000.000. El juzgado pudo verificar y analizar que en la audiencia de conciliación se hizo una solicitud de pago sobre \$12.000.000, pero los títulos valores se diligenciaron por sumas mayores, por lo que era incoherente lo que se pretendía ejecutar.

En cuanto a las excepciones de **Deicy Mireya**, si bien en la hipoteca se indicó que garantizaba las deudas personales o las que conjuntamente adquiriera, era necesarios requisitos adicionales, como el pagaré. A su vez, para que el título valor pudiera ejecutarse, debía existir la aceptación. La carta de instrucciones tampoco cumplía con las formalidades, lo que vulneraba los derechos fundamentales al debido proceso y a la valoración de la prueba.

El **Banco Agrario SA** omitió el testimonio de la señora **Sonia Paola**, quien fue la que autorizó las consignaciones. Al ser una trabajadora de la entidad financiera, bien pudo concurrir. La parte actora omitió allegar la documentación que se requería, como lo era la relación de pagos. Verificar si era actualmente exigible el instrumento cambiario, en tanto que la forma de pago contemplada fue semestral, sin que se indicara en los pagarés. No se sabía la causa por la que se cobraban intereses moratorios de unas cuotas que no se causaron, sin tenerse en cuenta que lo realizado fue un pago adelantado de las sumas de dinero. La cláusula aceleratoria se aplicó por la existencia de otro proceso, pero formalmente se había manifestado a la entidad financiera que quería pagar la obligación. En ningún momento se pensó en evadir el pago.

Consideraciones

1. La competencia de este juzgado se limita al estudio de los puntos específicos objeto del recurso expuestos por la parte ejecutada, como lo ordena el artículo 318 del C. G. del P. Conforme a ello, en el presente asunto debe determinarse si el juez incurrió en una indebida valoración probatoria; de igual forma, si es viable en sede de apelación invocar nuevas defensas contra la orden de pago e irregularidades que se presentaron en la etapa de instrucción.

2. La falta de exigibilidad de los instrumentos cambiarios, que se apoya en la supuesta incorporación de intereses futuros: no causados a la fecha de presentación de la acción, y la ausencia de indicación que los vencimientos eran semestrales, se debió invocar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en cumplimiento de lo establecido por el inciso segundo, artículo 430 del C. G. del P. como pasa a explicarse.

La referida norma estipula:

«Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo».

Los requisitos formales del título ejecutivo son los consagrados en el artículo 422 del C. G. del C. a cuyo tenor:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...».

Sobre este particular, la doctrina enseña:

«¿A qué requisitos formales del título ejecutivo se refiere el inciso 2° del artículo 430 del CGP?»

La respuesta obvia apunta a las exigencias establecidas en el artículo 422 para que un documento preste merito ejecutivo: que provenga del deudor o de su causante; que haga plena prueba contra él y que en el consten obligaciones claras, expresas y exigibles»¹.

De esa forma, las señaladas exigencias legales se pueden atacar únicamente mediante impugnación horizontal.

2.1. En sentir de los recurrentes, los pagarés incorporaban obligaciones futuras aunado a que el vencimiento de las prestaciones era semestral. A partir de tales manifestaciones, lo que se advierte es que la defensa se dirigió a controvertir los requisitos formales de los instrumentos ejecutivos, a tal punto que consideraron la imposibilidad de ordenarse el pago de obligaciones no causadas y en términos distintos a los pactados por las partes. Con ello, pretendía demostrar que las obligaciones no eran exigibles para la época de presentación de la demanda porque estaban pendientes del cumplimiento de un plazo. De esa forma, si a partir de los instrumentos no podía predicarse la exigibilidad que impone el canon 422 del C. G. del P. indudablemente se debió formular el correspondiente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Las omisiones de los requisitos que los títulos valores deban contener, deben aducirse como excepciones en contra de la acción cambiaria, conforme lo dispone en numeral 4, precepto 784 del C. de Co. En este caso, por tratarse de pagarés, las formalidades son las previstas en los artículos 621 y 709 de la misma normativa. Sin embargo, como los accionados ahora invocan la falta de exigibilidad, es claro que no discuten las

¹ Marco Antonio Álvarez. *Ensayos sobre el Código General del Proceso*, Volumen II, primera edición, pág. 51.

exigencias de los instrumentos cartulares, sino las de los documentos ejecutivos. Por ello, correspondía formular su oposición en los términos del canon 430 del C. G. del P.

2.2. Se indica que, a pesar de tratarse de prestaciones futuras, la juzgadora las tuvo en cuenta para dictaminar que no se había cumplido el negocio jurídico. Al respecto, debe explicarse cómo las facultades oficiosas no imponen al funcionario judicial estudiar las controversias relacionadas con los requisitos del título ejecutivo que se dejaron de plantear por medio de recurso de reposición. Si a los deudores les precluyó la oportunidad de discutir las referidas exigencias, no es admisible que en sede de apelación pretendan reabrir el debate en relación con ese tópico, menos aún, que enrostre a la juez omisión en su deber de analizar las condiciones que le dan eficacia a los instrumentos ejecutivos. Si al revisar el mandamiento de pago, consideró el juzgado que los documentos se ajustaban a la normativa, los ejecutados ya no pueden debatir su criterio pues ha precluido la oportunidad para ello.

3. Señalan los recurrentes que deben revisarse los medios de prueba y acompañarse de una persona con los conocimientos necesarios para evaluar los porcentajes de las liquidaciones. Ello, a fin de verificar que se imputaran en debida forma las consignaciones. Sin embargo, se la revisión efectuada a las contestaciones de la demanda, no se advierte que los impugnantes hubiesen alegado esa situación, menos aún, que solicitaran como prueba la intervención de un tercero que realizara el análisis que exigen en sede de apelación.

Debido a la situación particular que se presenta, comporta recordar que la parte accionada únicamente puede formular excepciones dentro del término de traslado de la demanda, por disposición expresa de los artículos 96 y 100 del C. G. del P. No se desconoce que el canon 282 autorice al funcionario judicial para reconocerlas oficiosamente cuando encuentre probados los hechos que las constituyan. Empero, tal potestad judicial no se extiende a los sujetos pasivos, en el sentido que puedan alegar situaciones modificativas del derecho en cualquier tiempo, salvo que haya «*ocurrido después de haberse propuesto la demanda*»; caso en el cual debe procederse conforme lo dispuesto en el inciso cuarto, precepto 281.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia explica:

«1.- La labor de delimitar el contorno del pleito es disímil para los intervinientes, puesto que quien le da inicio señala las pautas en la demanda y su reforma, mientras que aquel compelido a responder la complementa con la formulación de los medios de defensa a su alcance, e incluso poniendo en conocimiento del funcionario cualquier hecho modificativo o extintivo “del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda”, tal como lo autoriza el inciso final del citado artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.



*Quiere decir que corresponde al contendiente que estima lesionados sus intereses **precisar en qué consiste la infracción** y cuáles son las medidas necesarias para obtener una satisfacción plena, sin que pueda modificar sus planteamientos al vaivén del debate, distorsionando así las reglas del juego previamente establecidas.*

Ya existiendo claridad sobre la naturaleza del reclamo, el contradictor puede poner de presente la inexistencia del mismo o precisar, por medio de las excepciones, que su exigencia es anticipada, excesiva o que ya desapareció. Adicionalmente, si se dan circunstancias novedosas que alteran unas pretensiones ciertas del accionante, nada obsta para que informe sobre su ocurrencia al juzgador y que éste lo tenga en cuenta al dirimir la disputa»².

A reglón seguido, precisa la oportunidad con la que cuenta el extremo demandado para proponer excepciones, a saber:

*«Ese aparente beneficio del contradictor, de ilustrar sobre la ocurrencia de acontecimientos en el devenir procesal que deslegitiman las aspiraciones del libelo, **no quiere decir que se puedan “formular excepciones” en cualquier momento**, puesto que la oportunidad para ello, a la luz de los artículos 92 y 97 ejusdem [hoy 96 y 100 del C. G. del P.], se concreta a la contestación que de él se haga cuando se refiere a las de mérito o, si se trata de las previas, en escrito separado en el mismo lapso.*

Cosa muy distinta es que, como lo ordena el artículo 306 ibidem, “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”, situación que no corresponde a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra, sino el cumplimiento del deber de buscar “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” a que se refiere el artículo 4 id»³. Resaltado es nuestro.

3.1. La apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida. En este caso, se ciñe a las pretensiones de la demanda y a las excepciones que se le enfrentaron. Es inadmisibile que se haga uso de la alzada para iniciar debates no propuestos en la oportunidad legal. En este caso, en el término de contestación de la demanda. El señor **César Jácome Rincón** se opuso de manera clara a las pretensiones con sustento en la extinción de las obligaciones con ocasión de los pagos realizados por las sumas de \$51.963.145 y \$138.036.855. Luego, como la parte actora demostró que las cuantías a devolver por el ejecutado, con ocasión de los contratos de mutuo, eran mayores a los pagos parciales, aquel varió el argumento, en el sentido de señalar que la exigibilidad era anticipada, en la medida en que se estaban cobrando

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4574-2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³ Ibídem.



prestaciones futuras. De manera que, contradictoriamente, solicitó reabrir el debate probatorio para verificar que se ajustara en legal forma los porcentajes tomados en cuenta por la acreedora al elaborar de las liquidaciones. Pero es que nada de ello fue indicado en el escrito de contestación de la demanda y en la oportunidad legal establecida para el efecto.

3.2. Frente a la solicitud de acompañamiento de un tercero experto para evaluar los porcentajes y liquidaciones, se infiere que la parte ejecutada pretende que el juzgador de segunda instancia decrete un dictamen pericial, muy a pesar de que, en la oportunidad probatoria que le otorgaba la legislación procesal, no elevó solicitud alguna con ese propósito. A raíz de la omisión enrostrada a los demandados, debe señalarse que el ordenamiento permite la práctica de pruebas en sede de apelación en casos restrictivos, que se ciñen a los previstos en el canon 327 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

- «1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de ocurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior».*

De esa forma, así como no es posible alegar nuevas excepciones, también se encuentra proscrito acudir a la alzada para remediar la omisión probatoria.

4. En lo que atañe a la indebida valoración probatoria, debe indicarse que la parte aportó dos pagarés que dan cuenta de las obligaciones ejecutadas. Ahora, si se consideraba que en los instrumentos se diligenciaron por sumas mayores a las adeudadas, era deber de los ejecutados probar esa situación fáctica.

Sobre ese tópico, vale la pena destacar que nuestra legislación civil y comercial concede a los títulos valores la presunción de autenticidad, que, en línea de principio, permite considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado. Todo ello en virtud del principio consagrado en el artículo 625 del C. de Co. según el cual *«...toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación»*. Deber de prestación que, según lo establece el artículo 626 del mencionado estatuto, estará circunscrito al tenor literal del documento. Por ello, basta por sí solo, no requiere de algún otro instrumento para su completitud.

Y en lo que atañe a la eficacia cambiaria de los títulos valores girados en blanco o con espacios, con arreglo al artículo 622 del C. de Co., es incuestionable que ella se encuentra supeditada a un diligenciamiento con rigurosa observancia de las instrucciones dadas por su creador, quien, precisamente, es el encargado de acreditar la existencia y el alcance en aquellos eventos en los que estime que fueron desconocidas por el tenedor legítimo.

Así se enseña de tiempo atrás, al indicarse:

«No basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ninguna instrucción emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo»⁴.

Es claro en este asunto que los títulos objeto de ejecución se expidieron, el 16 de mayo de 2016 y 12 de diciembre de 2012, con espacios el blanco y se impartieron unas instrucciones. Correspondía entonces a los demandados demostrar que las directrices fueron desatendidas⁵. En este caso, como la oposición se sustenta en la ausencia de obligaciones, era su deber acreditar esa situación, carga que no cumplió, pues para el efecto era necesario que allegara el material probatorio que confirmara su dicho, a voces del artículo 167 del C. G. del P.

El deber probatorio se impone a los deudores, debido a que el artículo 622 del C. de Co. autoriza la expedición de títulos valores en blanco, aunado a la presunción de autenticidad otorgada por el artículo 261 del C. G. del P., a cuyo tenor: *«Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar»*. La que se ratifica en el inciso cuarto, precepto 244 de la misma normativa, el prever: *«...se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»*.

Sobre la presunción de certeza de los títulos en blanco y de la carga probatoria del ejecutado, la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional de manera invariable y reiterada indica:

⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 4 de junio de 2002, M. P. Edgardo Villamil Portilla.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 15 de diciembre de 2009, exp. No. 05001-22-03-000-2009-00629-01.



«(...) [S]i la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada (...)» (STC106-2018) (...)».

(...) En igual sentido la Corte ha explicado que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone (...)»⁶.

De manera clara, precisa la inadmisibilidad que el deudor invierta la carga de la prueba. En sus palabras:

«No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales» (subraya la Sala, Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado en las sentencias de 17 de marzo de 2011, exp. No. 1100102030002011-00456-00, y 28 de abril de 2011, exp. No. 1100102030002011-00692-00; y 19 de julio de 2012, exp. No. 52001-22-13-000-2012-00059-01)»⁷.

En la citada sentencia, se estudió un asunto en el que se negaron las pretensiones con sustento en que el ejecutado efectuó una negación indefinida que no le era susceptible de prueba, por lo que era carga de la parte actora demostrar lo contrario: esto es, la

⁶ Reiterado por la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3147-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ Reiterado pro la corte Suprema de Justicia, sentencia de 13 de agosto de 2012, expediente 2011 00918 02, M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.



efectiva celebración del contrato. Ante esa inferencia, la Corte Suprema de Justicia intervino y señaló:

«Como se anticipó, tal razonar resulta incompatible con las normas jurídicas que orientan la naturaleza y tráfico jurídico de los títulos valores, en especial, con los principios de incorporación y autonomía contenidos en el artículo 619 del Código de Comercio, así como la presunción de autenticidad que sobre tales documentos existe, según lo previene el artículo 793 de la misma codificación.

Lo es, en primer lugar, porque el demandante, respaldado en un documento como los mencionados, arribó al proceso con una plena prueba de la existencia de su acreencia, incorporada en la letra de cambio, la que se presume auténtica por el legislador.

De allí, que contrario a lo sostenido por el ad quem, no sea su carga acreditar, además de la existencia del título, la efectiva realización del negocio causal, pues el acreedor se encuentra dispensado de tal carga probatoria en la medida en que el título valor, por sí solo, es prueba de la obligación que contiene.”

En tal entendido, que se deriva de las normas de índole sustancial que se citaron, si el ejecutado pretende el decaimiento de la acción cambiaria, fundado en la excepción consagrada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, es de su incumbencia acreditar los fundamentos fácticos de su defensa, exigencia probatoria que se encuentra contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

No basta, como sin sustento legal lo concluyó el accionado, que el deudor, para sustraerse del pago pretendido, manifieste la inexistencia de un vínculo negocial originario, pues tal declaración, desprovista de prueba, y fundada únicamente en su dicho, se encuentra desvirtuada con la evidencia cierta de un título valor que se presume auténtico, y que da cuenta de lo contrario.

A lo anterior se agrega que el demandado no cuestionó la autenticidad del documento, mediante mecanismos tales como la tacha de falsedad, y por el contrario al formular su defensa reconoció haber suscrito la letra de cambio en noviembre de 2007 “por concepto de intereses del dinero que había prestado a su suegra” [Folio 24, cuaderno 3].

Por los referidos motivos, resulta evidente que la decisión del accionado desatendió la normatividad aplicable al caso sometido a su consideración, lo que hizo de manera arbitraria, sin ningún asidero legal (exp. No. 18001-22-14-000-2012-00037-01)»⁸.

4.1. En cuanto al principio de literalidad que irradia los títulos valores, según el cual, «el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo» (art. 626 C. Co.). En razón a este, el derecho se determina por lo que aparezca

⁸ Ibídem.

escrito en el documento. Ese axioma tiene su límite entre los suscriptores iniciales, pues frente a éstos, la literalidad es relativa, «*por cuanto allí priman los términos del negocio causal*» y así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de junio de 2013, exp. 2013-00140-01, lo cual fue reiterado en providencias del 28 de octubre de 2013, exp. 2013-02460-00 y STC16071-2019. Literalidad que, en este asunto, pese a su relatividad, se mantiene, en la medida en que la parte demandada no logró demostrar que el diligenciamiento desconociera las indicaciones previamente impartidas.

De esa forma, el juzgado de primera instancia no incurrió en una indebida valoración probatoria, pues reconocida la existencia de los negocios jurídicos causales, como lo eran los contratos de mutuo en que el señor **César Jácome Rincón** se comprometió a reintegrar los valores prestados, éste no logró demostrar la extinción total de la obligación, especialmente, los saldos incorporados en los instrumentos cambiarios.

Finalmente, no es posible modificar el monto de las obligaciones ejecutadas con sustento en el supuesto acuerdo conciliatorio propuesto por la parte actora, quien solicitó el pago sólo de la suma de \$12.000.000, pues debemos recordar que lo dicho en esa etapa procesal no constituye confesión, a voces del artículo 193 del C. G del P. Sí las ofertas que realizan las partes con miras a la celebración de un acuerdo conciliatorio pudiese calificarse como prueba en su contra, muy seguramente se extinguiría el mecanismo de autocomposición en el curso de un proceso judicial, pues nadie se expondría a que le tengan por confeso a partir de una propuesta.

Justamente sobre este particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

«Además, ha enseñado esta Corte que, las afirmaciones, propuestas o contrapropuestas expuestas por las partes, encaminadas a lograr una conciliación en ejercicio del principio de autocomposición de conflictos, no pueden ser malinterpretadas o reutilizadas en perjuicio, en el curso de un proceso judicial posterior, y admitir lo contrario equivaldría a minar la confianza de las partes y pervertir los escenarios de negociación que promueve el Estado a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (CSJ SL, 26 may. 2000, rad. 13400, reiterada en CSJ SL14850-2014, CSJ SL15412-2017)»⁹

5. Se reitera. La apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida. En este caso, se ciñe a las pretensiones de la demanda y a las excepciones que se le enfrentaron. En esa línea de pensamiento, no puede hacerse uso del derecho a la doble instancia para reabrir debates clausurados, como el relacionado con la falta

⁹ Sentencia SL3567-2021.

de práctica de las pruebas solicitadas, con el agravante que los interesados no se elevaron ninguna impugnación respecto de aquel particular.

Las actuaciones judiciales en materia civil se tramitan por las reglas del Código General del Proceso, entre ellas, la consagrada en el canon 117, que trata de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, a saber:

«Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia enseña:

«Uno de los principios que regula la función judicial es el de preclusión, según el cual las actuaciones de los intervinientes en los juicios, en especial la impugnación de las decisiones que en el curso de los mismos se adopten, o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar únicamente dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, so pena de hacerse acreedor a los efectos adversos que de su desatención se desprendan, haciendo así efectivos la seguridad jurídica y evitándose la dilación injustificada de los pleitos (AC866, 6 mar. 2018, rad. n.º 2015-00113-01)»¹⁰.

La falta de práctica de una prueba, como lo era la documental solicitada o el testimonio de la señora **Sonia Paola Celis Díaz** debió invocarla en la oportunidad correspondiente: en la etapa de instrucción.

Según se advierte, en un principio se pretendió recaudar la versión de **Celis Díaz** por la vía del interrogatorio de parte sin que aquella representara a la entidad demandante lo cual motivó que la persona natural se convocara oficiosamente como testigo y aunte su inasistencia, la autoridad de instancia prescindió de dicha prueba para continuar con el trámite. Si la parte apelante se encontraba inconforme con la decisión de la juez de primera instancia, contaba con la posibilidad de hacer uso de los mecanismos procesales que le otorgaba el ordenamiento procesal, como lo era formular recurso de reposición, incluso el de apelación, a voces del numeral 3, artículo 321 del C. G. del P. según el cual, es susceptible de impugnación vertical, el auto *«que niegue el decreto o la práctica de pruebas»*. Es más, constituye causal de nulidad que se omita la oportunidad para practicar pruebas, según lo consagra el numeral 5, canon 133 de la misma normativa. Pero ninguna de tales impugnaciones fue formulada. Contrario a ello, se reservó esa situación como un reparo contra la decisión que definió la instancia. Al respecto, una vez más, debe destacarse la regla de perentoriedad de términos y saneamiento de vicios, que impide a este estrado judicial entrar a estudiar de fondo la circunstancia que advierte el deudor.

¹⁰ Auto AC2958-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por lo demás, téngase en cuenta que el interrogatorio de parte fue absuelto por quien fungía como representante de **Banco Agrario de Colombia S.A.**

7. Respecto de los intereses de mora, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 permite el cobro de intereses en caso de mora y a partir de ella, en los siguientes términos:

«Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación».

De cara a esa normativa, la entidad financiera está facultada para el cobro de intereses moratorios, en tanto que el señor **Jácome Rincón** la habilitó para declarar vencido el plazo, entre otros casos, *«Sí cualquiera de los aquí obligados fuere demandado o denunciado ante cualquier autoridad, siempre que de dicha actuación judicial se prueba generar un resigo para el Banco o implique afectación al bien objeto de garantía a juicio de la entidad»*, según la cláusula 6 de los pagarés, en concordancia con el numeral 1 de las cartas de instrucciones.

De esa forma, la accionante bien podía extinguir las obligaciones, en tanto que sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-54939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio se registró el embargo decretado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la misma jurisdicción, según anotación 09. Bien sobre el cual se constituyó gravamen hipotecario por los ejecutados en favor de **Banco Agrario de Colombia SA**, según la anotación 8 en que consta la inscripción de la escritura pública 152 de 20 de marzo de 2015, de la Notaría Única de Puerto López.

Declarado extinto el plazo, reitérese, a lo cual habilitó de forma expresa el ejecutado **César Jácome Rincón** a la entidad financiera, esta podía solicitar intereses moratorios, al ser la tenedora de los títulos valores a través de la acción cambiara, *«desde el día de su vencimiento»*, según lo prevé claramente el numeral 2 del artículo 782 del Código de Comercio. Ahora, como la forma de vencimiento de los pagarés base del recaudo era a un día cierto y determinado (No. 2, art. 673 C.Co.), pues en los mismos se indicó que se harían exigibles el 26 de noviembre de 2018, es claro que la parte actora bien podía reclamar los réditos sancionatorios causados respecto de cada uno de los títulos valores, por lo menos, desde ese día.

8. Frente a la falta de instrumento cambiario alguno dirigido a demostrar que la señora **Deicy Mireya Rey Moniquirá** adquirió los créditos ejecutados, debe señalarse que esta, en su calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble 230-54939, constituyó, junto con **César Jácome Rincón**, gravamen hipotecario en favor de

Banco Agrario de Colombia SA, según escritura pública 152 de 20 de marzo de 2015, registrada en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble. En la cláusula primera del referido documento se indicó de forma expresa que los titulares de dominio constituían «*hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada*». En su cláusula cuarta se dispuso:

*«Que la hipoteca abierta y de cuantía indeterminada que se constituye con este instrumento garantiza a EL BANCO todas las obligaciones a cargo de LOS HIPOTECANTES, cualquiera que sea su origen o naturaleza, sin limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general a cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por EL (LOS) HIPOTECANTE (S), así como las obligaciones que éste haya contraído o llegare a contraer en el futuro por cualquier concepto, **conjunta o separadamente**, en su (s) propios (s) nombre (s) o de terceros a favor de EL BANCO ya impliquen para EL (LOS) HIPOTECANTE (s) responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prorrogas, refinanciaciones, restructuraciones o renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos de todo orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques o cualquiera otros documentos girador, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por EL (LOS) HIPOTECANTE (S) individual o conjuntamente con otras personas o entidades, y bien se hayan girado, endosado a favor de EL BANCO directamente, o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL BANCO con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía como hacia futuro».*

Es así que la demandada constituyó el gravamen para garantizar deudas propias y las que adquiriera el señor **César Jácome Rincón**, de suerte que el banco podía ejercer la acción real, reitérese, que proviene de la hipoteca, contra el actual propietario del inmueble materia del gravamen, conforme lo prevé el inciso tercero, numeral 1, artículo 468 del C. G. del P. Contrario a lo indicado por la señora **Deicy Mireya**, la beneficiaria de la garantía no requería de la existencia de un pagaré u otro título valor, para ejecutarla; bastaba la mora en el pago del crédito que adquiriera alguno de los hipotecantes, como en este caso ocurrió.

Derecho de persecución otorgada al acreedor hipotecario «*sea quien sea el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido*», según lo prevé el artículo 2452 del C. C. Para mayor entendimiento de la parte ejecutada, se hace necesario citar en extenso los fragmentos de la sentencia STC1613-2013, en que la Corte Suprema de Justicia reitera lo considerado por la corporación sobre la garantía de hipoteca, a saber:

«[E]s una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya currencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan (arts. 2361 ss. C.C.; 2455 y 1219 C. de Co.; Cas. 31 de mayo 1938, XLVI, p. 572; 5 de marzo de 1940, XLIX, 177; Cas. Civ. 7 de junio de 1951, LXIX, 688; 27 de noviembre de 1952, LXXXIII, 728; 12 de julio de 1955, LXXX, 688; 30



de noviembre de 1955, XLIII, 178 ss.; Cas. 21 mayo 1968 CXXIV, p. 174; 11 de mayo de 1970, CXXXIV, 124; 30 de enero de 2001, no publicada 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).

La acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad, ora porque amparó una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios, pudiendo 'abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, de recobrarla, pagando el monto de la obligación y los gastos que este abandono hubiere causado', pues 'no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado' y 'no habrá acción personal contra él si no se ha sometido expresamente a ella' (art. 2454 C.C.); siendo deudor, el acreedor puede ejercer en su contra, ya la acción personal como quirografario con posibilidad de perseguir todo el patrimonio debitoris, ya la acción real como preferencial, bien acción mixta conjuntamente (arts. 28, Ley 95 de 1890 subrogatorio del art. 2449 y 1583 [1], 2418, 2452 Código Civil y 554 [3] C. de P.C.; Cas. Civ..15 diciembre de 1936, XLIV, 541 y 542; 19 de mayo de 1937, XLV, 118 y 13 de agosto de 1946, LXII, 59; 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).

(...)

El de hipoteca, según se puntualizó, tiene por función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede.

El rasgo característico de la relación obligatoria es su objeto, rectius, prestación (praes tare, A. GUARINO, Diritto privato romano, Jovene, Napoli, 1981, No. 74. 2, p. 693; G. GROSSO, Obligationi, Contenuto e requisiti della prestazione, 3a. ed. Torino, s.d., 1970, pp. 33 ss.; ID. Las obligaciones, contenido y requisitos de la prestación, trad. Esp. M. TALAMANCA Obligationi -diritto romano-, en Enc. del Diritto, XXIX, Milano, 1979, pp. 1 y ss.), esto es, 'lo que debe el deudor', deber de conducta positivo (facere) o negativo (non facere) proyectado sobre cosas o servicios (POTHIER, Tratado de las obligaciones, trad. esp. SIVIS, Madrid, s.d. Nos. 129 ss.), que podrá ser de garantía, exigible desde su constitución (pura o simple) o en cierto plazo (término simple o esencial) o luego de determinada contingencia (condición).

(...)

La prestación también debe ser suficientemente determinada, pero nada obsta su determinabilidad con sujeción a las pautas del título o de la ley o, de ambos, por las mismas partes o por terceros (arbitrium boni viri), per relationem, incluso por decisión judicial y por tarde al instante de su ejecución.

Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.



Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01)».

8. Por lo dicho, se mantendrá incólume el fallo impugnado y se condenará a los recurrentes en costas de esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia de 26 de mayo de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo. Condenar en costas de esta instancia a cargo de la parte ejecutada. Se fija la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del C. G. del P.

Tercero. Autorizar, por secretaría, la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia y cargo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 35** del **03/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21530cdcbef4a27d39116638c1f49c133aefc41223d01c3ec2c102b866611f79**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>